

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el día 9 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea, 14 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00155 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Jhon Fredy Cartagena Montoya.
Demandada	Construcciones San Ignacio S.A. “En liquidación”.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre medida cautelar.
Auto interloc.	# 0836.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante el 9 de junio de 2022, por medio del cual, estando dentro del término concedido, aporta la póliza para dar continuidad a la solicitud de la medida cautelar.

Segundo. Verificada la póliza que fue aportada, conforme a lo requerido en el numeral cuarto del auto proferido el 25 de mayo de 2022, se evidencia que la misma presenta un **error** que hace infructuoso el efecto legal para la cual fue constituida; dado que se indica en la misma, que fue otorgada para dar cobertura a los eventos establecidos en el **literal a)** del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, y dicha norma se refiere a “...*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...*”; y como en el caso en concreto, las pretensiones versan sobre la declaración de la existencia de unos presuntos contratos de mutuo, y de los intereses de plazo y moratorios que se derivarían de los mismos; y la hipoteca que el demandante tiene inscrita y vigente (es decir no tiene nota de cancelación), en el inmueble sobre el cual pretende la medida cautelar, según lo registrado en el certificado de tradición y libertad del mismo aportado con la demanda, es un garantía real accesoria (no un derecho real principal); se estima que, en este caso, no aplica a lo reglado en la norma mencionada para efectos del eventual decreto de la inscripción de la demanda, al amparo de dicho numeral del artículo en mención.

Tercero. Por lo tanto, no se considera viable el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, con base en la

póliza otorgada para tal propósito. Ahora bien, si lo que la parte demandante pretende, es el decreto de la medida de inscripción de la demanda, con base en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., deberá manifestarlo de forma clara y expresa al despacho, para poder decidir sobre dicha solicitud; y, en caso de hacerlo, deberá diligenciar adecuadamente la póliza otorgada, para que la misma brinde la cobertura correspondiente para esa hipótesis de ese literal, y acreditar el ajuste respectivo de la póliza ante el despacho, para poder proceder a pronunciarse sobre la viabilidad de la medida, con la caución que cumpla las exigencias legales pertinentes, si se pretende usar póliza de seguros para ello.

Cuarto. Conforme al numeral anterior de esta providencia, y en vista de existir medida cautelar pendiente de decreto o práctica, para la continuidad del proceso de la referencia, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda, bien sea a clarificar lo atinente a la medida cautelar referida, y/o a hacer el ajuste de la póliza mencionada para efectos de la caución exigida, o a la notificación de la parte demandada, en los términos indicados en el numeral segundo del auto proferido el 25 de mayo de 2022. Se advierte a la parte actora, para el caso de optar por la notificación a la parte demandada, desde este momento, que la misma puede hacerse por vía electrónica conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o de manera física al tenor de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., pero cumpliendo las reglas específicas del tipo de notificación que se use, y sin mezclarlas (y dado que el Decreto 806 de 2020, perdió vigencia desde junio 5 de 2022).

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>101</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
